

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular, núm. 50.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me facilitarán para el día 30 del actual las noticias siguientes: 1.ª Número de pobres socorridos por Beneficencia domiciliaria en el año económico de 1866 á 67.—2.ª Importe de los socorros en especie durante el expresado periodo.—3.ª Importe de los socorros en metálico en dicho año.—Y 4.ª Cantidad recaudada por limosnas, suscripciones y otros conceptos en el indicado año económico de 1866 á 67.

Siendo urgente la adquisicion de los datos expresados, ó la contestacion negativa en su caso, prevengo á dichos funcionarios que si para el día prefijado no se han recibido en este Gobierno, además de declarar á los morosos y á los respectivos Secretarios de Ayuntamiento incursos en la multa de 10 escudos que pagarán por iguales partes, despacharé inmediatamente y sin nuevo aviso á costa de los mismos un comisionado que se encargue de recojerlos.

Burgos 24 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 295.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit, no puede traer graves embrazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversion á renta del 5 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará más en lo porvenir la sólida situacion que en

realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de ménos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confia en que podrá proponer á las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndes, Amsterdam y Paris se elevan á

Rs. vn. 195.508.845 Amortizable interior de primera clase;  
 184.382.620 Idem id. de segunda;  
 318.856.000 Amortizable exterior de segunda clase, y  
 65.586.000 Diferida de 1831.  
 762.335.465 en junto

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de mas de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que

haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn. 56.172.851 Amortizable de primera clase interior;  
 255.754.224 Idem de segunda id.;  
 275.912.000 Amortizable de segunda clase exterior, y  
 1.954.000 Diferida de 1831.  
 567.775 075 en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaría, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravamen perpétuo para el pais.

El art. 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada día por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 500 millones cada año, siendo todavia considerable la masa de bienes que resta que enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado artículo 10 de la ley de 29 de Junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por



valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialisimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al pais un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 rsales (68.816.000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á limites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; reconociendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva serie de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que lesos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del pais por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.  
SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. —  
El Marqués de Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de

Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª, pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera más obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos refirer por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierta el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido

para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(Gaceta núm. 295.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cedrán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesoreria central ó de la respectiva Tesoreria de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el art. siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el artículo 2.º se satisfará en esta forma: 20

por 100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 50 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 50 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero se deducirá 5 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en total la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos:

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Obras públicas. — Ferro-carriles. — Explotacion.

Excmo. Sr.: Varias compañías de ferro-carriles han acudido á este Ministerio quejándose de la latitud que algunos viajeros intentan dar á la Real orden de 20 de Enero de 1866, pues presentan á que se les facture como equipajes bastantes de jamones y de pescados, pellejos de aceite, sacos de cereales, tablas, barras de hierro y hasta macetas de flores y árboles frutales. Algunas han llamado la atención hacia el hecho, repetido con frecuencia en sus líneas, de que no pocos especuladores, advirtiendo que ciertos viajeros no llevan equipajes solicitan con instancia, y casi siempre obtienen de ellos, que les presten sus billetes, por cuyo medio conducen gratis artículos y mercancías por los que debieran pagar al respecto de las tarifas que rigen para géneros frescos y comestibles, para encargos ó para mercancías en gran velocidad.

En su vista, y considerando que con aquella soberana resolucion se quiso amparar á los viajeros en el derecho que les concede la 5.ª de las disposiciones de precepcion de los de tarifa aprobadas por el Real decreto de 15 de Febrero de



1856 y el art. 105 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y no proporcionar motivo ni pretexto para especulaciones de mala ley.

Considerando tambien que el derecho á la conduccion gratuita de 30 kilogramos tiene su fundamento en que llevando consigo la generalidad de los viajeros cierta porcion de prendas para su abrigo y aseo, deben tanerse estas por acceso-rio suyo indispensable y por comprendido su transporte en el precio que se paga por el de la persona, siendo por lo mismo un derecho inherente á esta é intrasmisible á un tercero, fuera de los límites de parentesco, dependencia u otro vinculo análogo que excluya la idea de especulacion; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar para ejecucion del pre-citado art. 105, en sustitucion de las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Enero de 1866, las disposiciones siguientes:

1.ª La franquicia declarada en la disposicion 5.ª de las aprobadas para la percepcion de los derechos de tarifa por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y en el art. 105 del reglamento de 8 de Julio de 1859, se refiere á las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo, de aplicacion actual ó inmediata á las personas, sin que puedan rechazarse las de abrigo porque sean ó parezcan propias de disciplina, estacion del año; á los útiles que sirven para preservar á las mismas personas de la intemperie; á los colchones y ropas de cama; á los libros de uso del viajero, y á las herramientas de su arte ú oficio, bien sea que las prendas, efectos, útiles, ropas, libros y herramientas se presenten contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas y pañuelos ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista y sin embalaje alguno.

2.ª En ningun caso será permitido á los dependientes de las empresas de ferro-carriles soltar ó desatar los embalajes ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes á pretexto de cerciorarse de si el contenido pertenece á alguna de las clases mencionadas en la disposicion anterior; pero podrán negarse á facturar como equipaje aquellos que por su forma, peso, olor ú otra indicacion exterior revelen que ni el todo ni lo principal siquiera del contenido merecen tal nombre.

3.ª En el caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los dependientes de las empresas de que habla la disposicion 2.ª se estará á lo que resuelvan en el acto por igual apreciacion exterior los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil.

4.ª Si los dueños ó encargados de los bultos rechazados tambien por el fallo de dichos funcionarios confirmatorio del de los dependientes de la empresa no se conformasen con esta doble apreciacion, tendrán todavia derecho á que se les facturen como equipajes, si abiertos por ellos mismos resultase que contienen principalmente prendas, efectos, ropas,

libros, útiles y berramientas mencionados en la disposicion 1.ª, aun cuando con ellos vayan algunos otros artículos ó enseres de uso del viajero y no destinados á la venta.

5.ª Los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil vigilarán cuidadosamente por que no se aprovechen unos viajeros de los billetes de otros que no pertenezcan á la misma familia ó no estuvieren ligados á ellos por vinculo alguno de dependencia ó de anterior acuerdo de viajar en compañía hasta un mismo punto, para trasportar gratuitamente sus bultos y equipajes, prestando su ayuda y cooperacion á los dependientes de las empresas y entregando á la Autoridad á los que fueren sorprendidos intentando semejante fraude.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 285.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad, por la Condesa de Torresecas con D. Gaudencio Fortis sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que por escritura de 26 de Febrero de 1858 arrendó la Condesa de Torresecas á D. Gaudencio Fortis y á su mujer Doña Jorja Ubeda, una casa sita en la calle del Coso de Zaragoza, por tiempo de 10 años, que empezarian á contarse el dia de San Juan de aquel año, en precio de 19.000 rs. en cada uno; con las condiciones, entre otras: primera, que los arrendatarios podrian hacer á sus expensas cuantas obras creyesen convenientes para el establecimiento de fonda á que se dedicaban, debiendo tener autorizacion de la Condesa para las que hubiesen de ejecutar en la parte exterior de la finca; segunda, que todas las que se hiciesen quedarian al terminar el arriendo en beneficio de la propietaria, á excepcion de las puertas vidrieras y vidrieras de balcones y ventanas nuevas; tercera, que si los arrendatarios dejasen de pagar puntualmente el precio del arriendo durante seis meses quedaria al arbitrio de la Condesa despedirlos desde luego, sin obligacion de indemnizarles por ninguna mejora ni obra que hubiesen practicado, en cuyo particular deberia estarse á lo determinado en la condicion segunda; y que pagando los consortes Fortis el precio anual de este arrendamiento en las épocas y forma marcadas, y cumpliendo en la parte que les incumbia las condiciones estipuladas, prometia la Condesa mantenerles en pacífica posesion de la finca, durante el tiempo referido, y no quitar-

sela por igual ni mayor precio ni por otro respecto alguno:

Resultando que la Condesa arrendó á los mencionados consortes por escritura de 25 de Diciembre del propio año, una causa contigua á la anterior, por tiempo de cinco años, en precio de 1.000 rs. cada uno, con las condiciones: primera, que si á Fortis convenia pudiera abrir comunicacion entre ambas; y segunda, que quedaba facultado para ejecutar las obras que le conviniesen para su comodidad, con intervencion de la propietaria, pero sin poder reclamar á la terminacion del arriendo indemnizacion alguna.

Resultando que en 25 de Setiembre de 1865 entabló demanda la Condesa de Torresecas, exponiendo que el citado contrato de arrendamiento habia estado en su vigor sin dificultad alguna, hasta que recientemente los arrendatarios habian abandonado la casa, trasladándose á la fonda llamada del Universo, á cuyo nombre agregaron el de las Cuatro Naciones que la otra tenia, subarrendando parte del edificio á un alquilador de carruajes y otras dependencias á varias personas; que el objeto del arriendo habia sido el establecimiento de una fonda, no pudiendo destinar la finca á otro uso por ser aquella una de sus obligaciones, del mismo modo que cuando nada se habia establecido, se debia hacer de la cosa el uso á que por su naturaleza se hallaba destinada; que la autorizacion concedida para ejecutar las obras necesarias para convertir en una fonda la casa en cuestion, demostraba el propósito de la propietaria, que admitió el arrendatario, de darla aquel destino, lo cual se comprobaba más con la circunstancia de ser el fondista y decirse en la escritura que se dedicaba á ello, y que trataba de establecerse en la misma; de modo que habiéndose propuesto ámbas partes el mismo fin, habia nacido de ahí el convenio, y ninguna de ellas podia escusarse de cumplirla; en su virtud concluyó suplicando se declarase que los demandados, como arrendatarios de la indicada finca, estaban obligados á conservar abierta la fonda que habian establecido en ella á virtud del contrato de arrendamiento, condenándoles en su virtud á que volvieran á abrirla hasta la terminacion de aquel, y que en el caso de que no lo verificasen se declarase rescindido el arriendo y nulos los subarriendos que se hubiesen verificado; condenándoles á dejar la casa á disposicion de la demandante en el estado en que se encontraba, y á abonarla los perjuicios que por la falta de cumplimiento del contrato se la ocasionasen, con las costas:

Resultando que D. Gaudencio Fortis impugnó la demanda, sosteniendo que no se habia estipulado en la escritura que hubiese de destinar la casa precisamente para fonda, por lo cual podia aplicarla al uso que mas le acomodase con tal que fuese análogo á la índole de la finca: que si bien en aquella se le autorizaba para hacer las obras que le conviniesen para establecer la fonda, esta indicacion incidental no era capaz de constituir un

pacto que le ligase á no poder dar á la casa otra aplicacion análoga: que siendo el uso más natural de ella el habitarla, no podia decirse que el demandado la aplicase á un uso contrario á su índole, por lo cual suplicó que se le absolviese de la demanda y que se condenase á la demandante por via de reconvention á la indemnizacion de perjuicios que se les habian ocasionado y se les pudiesen ocasionar con la incoacion de la demanda:

Resultando que practicada por el demandado prueba testifical respecto á la costumbre que en Zaragoza existia de que los inquilinos subarrendasen las casas sin noticia ni permiso del dueño, á no estar expresamente prohibido en el contrato de arriendo, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando con las costas á D. Gaudencio Fortis, por sí y como representante de su esposa, á volver á abrir en el término de 15 dias, y conservar abierta en estado de servicio para fonda, la casa arrendada, ó en otro caso y habiendo por rescindido el arriendo á ponerla á su libre disposicion en la forma que se encontraba, con abono de los perjuicios originados y que se le originasen por la falta de cumplimiento del contrato, sobre cuyo importe se la reservaba su derecho para hacerlo valer en otro juicio, absolviéndole libremente de la reconvention deducida por el demandado.

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 28 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza, interpuso Fortis recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª El contrato de arrendamiento, ley en la materia, las observancias de Aragon 1.ª de *pacto vulnerato*, 21 de *fide instrumentorum* y 24 de *probationibus faciendis aut chartæ*, que sancionan el principio *standum est chartæ*; y la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal, en sentencia de 26 de Agosto de 1845, segun la cual no debe uno ser demandado sino en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraido.

2.ª El mismo contrato, observancias y doctrina legal expresados, así como el principio de derecho, de que los derechos pueden renunciarse, en cuanto al segundo extremo de dicha ejecutoria, puesto que en el contrato de arrendamiento se cedia al arrendatario el derecho de usar de la cosa, y por lo mismo quedaba en libertad de usarla ó no, pagando el arriendo.

3.ª Respecto al tercer extremo, el propio contrato, observancias y doctrina legal, por cuanto si en aquel no se estipuló que Fortis hubiese de usar la casa como fonda, no habia podido estimarse la accion de rescision alegada de contrario, fundada únicamente en que aquel no usaba la casa como tal fonda, así como en el extremo relativo á la condenacion implicita de los subarriendos verificados por el recurrente, en el hecho de obligarle de nuevo á abrir la fonda ó entregar la casa á la deman-



dante, pues aun cuando se hubiese apreciado la doctrina sostenida por esta de que el arrendatario no puede subarrendar, se hallaria en abierta contradiccion con la ley de 9 de Abril de 1842, que respeta la costumbre establecida en Zaragoza, de que los inquilinos de casas puedan subarrendar sin permiso ni noticia del propietario.

4.º En los particulares referentes á la entrega de la casa en la forma en que se encontraba cuando se hizo la descripcion, é indemnizacion de perjuicios, los repetidos contrato, observancias y doctrina, puesto que en la escritura solo se obligó Fortis á devolverla en el estado que tuviese al terminar el arriendo, y no habia pacto expreso que le obligase á usarla precisamente como fonda.

5.º Las doctrinas legales establecidas por este Supremo Tribunal, segun las que, para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á casos y cosas que no se hayan estipulado expresamente; para su interpretacion en vez de buscarse deben rehuirse las soluciones que den por resultado el que aquellos no puedan valer; y los legitimamente formados deben entenderse segun sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas é imposibles.

6.º La ley 8.ª, título 2.º, Partida 3.ª, en cuanto á la imposicion de costas toda vez que no podia calificarse de temerario al que no hacia más que defenderse, y probaba cuanto alegaba, por más que el Tribunal no apreciase su prueba como suficiente:

Y 7.º Con respecto á la desestimacion de la reconveccion, la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Mayo de 1863 de que el dueño de una finca que impide ilegalmente al arrendatario de la misma el libre uso del arrendamiento, privándole por consiguiente de las utilidades que hubiera podido y debido producirle, está en la obligacion de indemnizarle de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por consecuencia de tal atentado contra sus derechos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomas Huet y Allier:

Considerando que el arrendatario debe usar de la cosa arrendada segun el destino que se le dió en el contrato, y cuando no se ha fijado con precision y claridad, el que se sobreentienda, con arreglo á su naturaleza y condiciones, al objeto y ánimo que se propusieron los contratantes al celebrarlo, y á las circunstancias, profesion ó industria del mismo arrendatario:

Considerando que aunque no se hubiera concertado expresamente el establecimiento de una fonda en la casa que es objeto de este pleito, los términos del arriendo, la industria á que se dedicaban los arrendatarios, y el pacto de que las obras que se hicieran para llenar aquel objeto, quedarian en beneficio de la propiedad al finalizar el plazo del arriendo, demuestran claramente que no era otro el propósito de ámbos contratantes, y que con tal intento, y al indicado fin, se habia celebrado el contrato:

Considerando que la sentencia que se ajusta á los términos y espíritu del mismo, y acuerda su cumplimiento, no infringe la ley que los contratantes se impusieron, ni el principio foral *Standum est charta*, ni los demás invocados con igual propósito, referentes á la eficacia de las obligaciones, en la manera en que aparezca haber sido contraídas:

Considerando que la ley de 9 de Abril de 1842 no consigna principio alguno en el sentido alegado en el recurso:

Considerando que la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, somete á la apreciacion judicial, para la condena de costas, la razon que hayan tenido para litigar así el que demanda como el que se defiende; y que habiendo usado de esta facultad la Sala sentenciadora, no ha podido infringir aquella disposicion legal:

Y considerando que el que usa y ejercita el derecho que le asiste, no perjudica á otro, y que en tal caso no procede indemnizacion alguna:

Fallamos que debemos declarar y declarar no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gaudencio Fortis, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Eduardo Elio = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Tomás Huet. = Gregorio Juez Sarmiento. = José Maria Herreros de Tejada. = Teodoro Moreno. = Buenaventura Alvarado.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet y Allier, Miciestro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1867. = Gregorio Camilo Garcia.

## Anuncios Oficiales.

### FOMENTO.

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Anuncio de segunda subasta en Santa Cruz de Juarros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de leñas, concedidas al Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros por Real orden de 17 de Agosto último, en el monte Matanza, de la pertenencia de dicha villa y pueblos agregados, se sacan por segunda vez á remate los mencionados productos, bajo el mismo tipo de *trescientos sesenta escudos*, en que han sido tasados, con las formalidades y condiciones que aparecen consignadas en el pliego formado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y constan en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 146, correspondiente al trece de Setiembre último; señalándose para la celebracion de la segunda subasta el dia *veinte* de Noviembre próximo á las *doce* de su mañana en la Casa Consistorial de la referida villa.

Burgos 20 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Anuncio de segunda subasta en Villastur de Herreros.

Verificada sin resultado por falta de licitadores la subasta de leñas, procedentes de poda de robles, concedidas al

Ayuntamiento de Villastur de Herreros en el monte Gustares, de la pertenencia de dicha villa; se sacan por segunda vez á remate los mencionados productos bajo el mismo tipo de *ochocientos escudos* en que fueron tasados, con las formalidades y condiciones que aparecen consignadas en el pliego formado por el Ingeniero Gefe del distrito forestal, y consta en el anuncio inserto en el Boletín oficial, número 145, correspondiente al 12 de Setiembre último, señalándose para la celebracion de la segunda subasta el dia *veinte* de Noviembre próximo, á las *doce* de su mañana, en las Salas consistoriales de referida villa.

Burgos 20 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Ayuntamiento constitucional de las Quintanillas.

Este Ayuntamiento autorizado competentemente por el Sr. Gobernador, arrienda en pública subasta que se celebrará ante el mismo Ayuntamiento en su casa Consistorial el Domingo 5 de Noviembre próximo á las *doce*, en punto de su mañana la caza del monte titulado *Mata-pardo*, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto y que obrarán en la Secretaría de la corporacion.

Las Quintanillas 22 de Octubre de 1867. = El Alcalde, Alejandro Santos.

## Anuncios particulares.

### PROCURACION Y AGENCIA DE NEGOCIOS

A CARGO DE D. FRANCISCO APARICIO Y MENDOZA, calle de la Moneda, núm. 33, Burgos.

Encargada esta Agencia, desde su institucion, del desempeño de todos los asuntos que se le confien y muy particularmente de todo lo concerniente á la tramitacion de los expedientes, en estas Oficinas, de la cobranza de los intereses de las inscripciones á favor de las Corporaciones civiles, de los haberes de las clases pasivas y del clero y de todo lo relativo á la desamortizacion civil y eclesiástica; manifiesta á su numerosa clientela, que se encarga tambien de la redencion de las cargas espirituales, que graban sobre la propiedad de los bienes de Capellanias colativas, patronatos familiares, memorias, obras pias, aniversarios y demás que tengan el mismo carácter, y de la compra de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, en que precisamente hay que hacer el pago de dichas redenciones, salvo aquellas (cargas) que no lleguen á 30 ó 35 rs., segun la cotizacion oficial.

El que pague alguna de estas cargas eclesiásticas, se servirá avisármelo por el correo, y por el mismo se le dirá los datos y certificaciones que me han de mandar, el coste próximo de su redencion, y cuantas noticias pidiere.

La correspondencia se dirigirá sin mas señas á D. Francisco Aparicio Mendoza. = Burgos. 2-6

## BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

LA PALMA.  
PLAZA MAYOR NÚM. 24, BURGOS.

Nueva Fábrica de chocolate de Lopez, á 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Desde la conquista de Méjico se conoce en Europa este alimenticio artículo, que los españoles perfeccionaron é importaron de aquellas apartadas regiones.

Dedicado con afán y con conocimientos prácticos á esta clase de elaboracion, he conseguido un chocolate eminentemente sabroso y altamente higiénico y nutritivo.

Entre las infinitas combinaciones que existen de esta pasta, hemos adoptado por base la primitiva, por ser la mas sana y confortable, y que lo mismo puede tomarla el Grande de España, que el obrero.

Al público de Madrid, de Barcelona etc., que ha acogido nuestro chocolate con muestras sinceras de aprobacion, le diré que es el que los ingleses, los franceses, italianos, rusos y alemanes, han querido imitar, cuyo secreto poseemos exclusivamente, y que por espacio de mucho tiempo en España, fué un alimento de lujo, reservado á las clases ricas, á la nobleza y á los altos dignatarios del Estado; pero nuestras relaciones mercantiles con las Américas en los puntos de produccion de los cacao, nos permiten fabricar un excelente producto al alcance de todas las fortunas. 4-4

El dia 18 del presente mes desapareció del pueblo de Santivañez Zarzaguda un ganado vacuno, cuyas señas se expresan á continuacion: edad 6 años, pelo cárdeno, corvo de la encornadura, un bulto en el lado derecho del pescuezo, una cicatriz en la patetilla izquierda, bastante cerrado de atrás, y de pocas carnes. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Geronimo Marquina, vecino del pueblo de Huidobro.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.